

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 2.º frente á las Caraceras.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario de lo Interior en 26 de Octubre último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior el Real decreto que sigue. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente. — Deseando remediar los gravísimos perjuicios que se siguen al Estado y á la Iglesia de ser tan excesivo y desproporcionado el número de eclesiásticos en la mayor parte del Reino, con tanto daño de estos mismos como de los demas españoles que sufren exclusivamente las cargas públicas de que están exentos aquellos; he venido en decretar á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II, oído el Consejo de Ministros, que por ahora, y hasta que con todo el exámen necesario de los trabajos hechos por la Junta eclesiástica se determine, de acuerdo con las Córtes, lo que mas convenga sobre reforma del Clero, los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prelados á quienes compete, se abstengan absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores bajo ningun título, ni por ningun motivo ni pretexto; aunque bien podrán promover al Presbiterado ó al Diaconado á los que respectivamente estuvieren ya ordenados de Diáconos ó Subdiáconos, y ordenar in sacris á los que el día de la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid tengan obtenida la presentacion y colacion canónica de algun Curato ó de algun beneficio con cura de almas, ó hecha ya y aprobada alguna oposicion en virtud de la cual se les haya dado ó se les diere dicha colacion, antes ó despues del expresado dia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda

para su cumplimiento. — De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 12 de Noviembre de 1835. — Pedro José Villena. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de..

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de lo Interior y con fecha 23 de Noviembre último se me dice lo que copio:

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior la Real orden siguiente. — Su Magestad la REINA Gobernadora, que se halla íntimamente convencida de que una de las calidades indispensables en el Clero es la obediencia y positiva adhesion al trono legitimo de su augusta Hija y sistema de Gobierno que rige á la Nacion, ha visto con disgusto que algunos de sus individuos, extraviados del verdadero camino que la moral les señala, y dejándose conducir de funestas é interesadas preocupaciones, olvidan sus principales deberes, y desconocen con obstinacion las máximas saludables y conservadoras de la sociedad en que viven. Sujetos á sus leyes, pues que participan de su benéfico influjo, debieran conocer la obligacion en que se hallan de inculcar en los ánimos el amor al orden, la obediencia á las legítimas potestades, y el mantenimiento de la concordia entre hijos de una misma patria lejos de sembrar la discordia atrayendo con ella males que afligen el corazon de S. M., así como el de todos los buenos españoles; y hallarian en los libros san-

tos, si los consultasen, preceptos sublimes de obediencia y mansedumbre que cumplir, y estrechísima responsabilidad que temer, en el caso de que por su descuido, malicia ó ignorancia se llegase á turbar la paz entre los fieles encomendados á su cuidado, pues que son sus atalayas, y deben velar por su felicidad.

El olvido criminal que algunos eclesiásticos manifiestan de estas verdades, tan conocidas como acatadas por la parte sana ilustrada y virtuosa del Clero español, pone á S. M. en la necesidad de ir adoptando medidas capaces de atajar los males que una conducta semejante puede acarrear á los pueblos, víctimas del influjo y predominio de algunos, que abusando de su sagrado carácter emplean cuantos medios les sugiere su espíritu turbulento para comprometerlos en las disensiones que se experimentan: y anhelando su maternal solicitud alejar en lo posible las causas de aquel extravío, proporcionando á los pueblos medios de oír la voz de fieles Pastores, que sin prevención alguna y libres de funestas preocupaciones, les ofrezcan ejemplos de subordinación y fidelidad al sagrado juramento que han prestado, es su soberana voluntad, que á fin de facilitar á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Prelados, Cabildos y Corporaciones eclesiásticas los medios de poder conocer con toda exactitud las circunstancias y calidades de las personas que hayan de ser agraciadas, no propongan, provean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno Beneficios, Curatos, Capellanías, Economatos ni cualquiera otra Prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellas, sin que previamente, y además de las calidades prevenidas por sagrados Cánones y leyes de estos Reinos, acrediten los interesados con certificaciones de los respectivos Gobernadores civiles de las provincias en que residan, su buena conducta política y adhesión decidida al legítimo Gobierno de S. M. Doña ISABEL II, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejen duda; sobre cuyos documentos encarga S. M. á los Gobernadores civiles procedan para librarlos con el exámen y circunspección debida, oyendo á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: en inteligencia de que si se omitiere el exigir á debido tiempo este nuevo é indispensable requisito, se incurrirá en la mas estrecha responsabilidad, acordando S. M. contra los desobedientes las providencias que estan en sus facultades soberanas.

Con tales medidas S. M. se promete evitar los graves males que sus amados pueblos estan sufriendo, en descrédito al mismo tiempo de algunos Ministros del culto que extravían su opinión; y confía S. M. del celo de V. y sus deseos por la felicidad de esta patria que le ha

dado el ser, coadyuvará eficazmente á llenar tan santo objeto, dispensando toda su protección á aquellos Eclesiásticos, que teniendo muy presente la fuerza y religiosidad del juramento que una vez prestaron, saben cumplirlo con muestras positivas de su fidelidad y obediencia. Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1835. — Alvaro Gomez.

Y para los propios efectos lo traslado á V. S. de Real orden."

Lo que pongo con la mayor satisfacción en noticia de VV. tanto mas cuanto que preveo desde luego los beneficios que los pueblos han de experimentar por precisión, observándose fiel y exactamente la voluntad de S. M. en un punto de tanta trascendencia: debiendo tener entendido que por mi parte seré inflexible, y no consentiré jamás que se infrinja tan sabia disposición, asi como tampoco se expedirán por este Gobierno civil las certificaciones de que habla la preinserta Real órden, sino á aquellos que aspirando al Sacerdocio hayan manifestado abiertamente su opinión, tanto en los actos de su ministerio, como en las demas ocasiones que se les hayan presentado; de manera que no pueda ponerse en duda su adhesión al Trono y á la libertad. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 2 de Diciembre de 1835. — E. G. C. I., Juan Antonio Gárnica. — Alfonso Vallina, Secretario interino. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 5 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

«El Secretario del Consejo de Sres. Ministros me dice con fecha de ayer lo que sigue:— El Consejo de Ministros ha tenido á bien resolver en sesión de este día, que los empleados que vayan al servicio militar en las actuales circunstancias, tanto voluntariamente como porque les toque para cubrir el cupo de los cien mil hombres, disfruten mientras permanezcan en el Ejército la cuarta parte del sueldo de sus empleos, y con los tres cuartos restantes cuide cada Ministro de cubrir el servicio como mejor le parezca, de modo que ni el despacho de los negocios sufra, ni sea gravado el Erario de ningun modo, La misma regla se aplicará á las demas clases de funcionarios que reciban sus sueldos ó asignaciones de otros fondos públicos que no pertenezcan al Real Erario. — Lo comunico á V. E. de órden del Sr. Presidente interino del Consejo para su inteligencia y efectos oportunos en ese Ministerio de su cargo. — De Real orden lo trasla-

do á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y lo pongo en conocimiento de VV. para los fines indicados. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 17 de Noviembre de 1835. — Pedro José Villena. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

La Diputacion provincial ha recibido del Sr. Don Miguel Dorda, Gobernador civil electo para esta Provincia, la siguiente comunicacion.

„Honrado por la augusta REINA Gobernadora con el cargo de Gefe civil de esa provincia, me cabe el mayor contento en dirigir á VV. SS. mi voz llena de franqueza, de patriotismo y de confianza. Yo no profeso demasiada aficion á las proclamas, á los proyectos y á las palabras que muchas veces han sido vanas para los pueblos, y que no pocas han causado, en mi concepto, por falta de realizacion, los males que deploramos. Hacer el bien sin prometerlo es uno de los deberes que desde luego me impongo, mas antes de todo es necesario acabar con la guerra civil que nos destroza secundando las miras del Gobierno que con empeño y grandiosidad lo ha de llevar á cabo.

Por mi parte no debo hacer mas que seguir la patriótica alocucion de VV. SS. de diez del corriente que ha venido á mis manos. En ella veo consignados mis inmutables principios de un amor franco, legal y decidido á la libertad, y obediencia al Gobierno de nuestra inocente REINA Doña ISABEL II. Para cumplir estas indicaciones me uniré estrechamente á todos los hombres libres, fomentando en cuanto me sea posible la Guardia Nacional, sin descuidar el atraer á los dudosos al centro del interés de la Patria, y entregar á los Tribunales á los incorregibles y perversos. Mis deseos son de que esa Provincia se distinga entre todas las de la Monarquía en hacer ver al mundo que en el siglo XIX no pueden abrigarse las teas de la Inquisicion que agitan los apóstoles del despotismo y su detestable caudillo, contra las luces de la civilizacion, de la cultura, y del buen gusto. El esterminio de aquellos ha de ser nuestra gloria, y ya que Leon la tiene como timbre en las armas de la Nacion por su valor y lealtad probada, espero que justificará en el día lo que ha sido en todos tiempos. Estos son mis principios, que pondré en ejecucion tan pronto como tenga la dicha de ponerme á la cabeza de esa Provincia y de recibir la cooperacion con que cuento de sus dignos Diputados. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1835. — Miguel Dorda. — Sres. Vocales de la Diputacion provincial de Leon.”

Y deseando la Diputacion que los sentimien-

tos patrióticos del nuevo Gefe lleguen á noticia de los leales habitantes de la Provincia, ha acordado se imprima en el Boletin oficial. Leon 25 de Noviembre de 1835. — Pedro José Villena, Presidente. — José Fernandez Carús, vocal, Secretario interino.

La Diputacion Provincial ha acordado para dar cumplimiento á una Real orden, que todos los Ayuntamientos de la Provincia remitan en el preciso término de diez dias á la Secretaria de esta corporacion, una lista nominal de los individuos de cada pueblo que hayan sido alistados para el actual reemplazo extraordinario; poniendo á la izquierda de los nombres la edad de los alistados, y espresando á la derecha si son empleados ó estan inscriptos en la Guardia Nacional.

La Diputacion se persuade que los pueblos evitarán todo motivo de apremio.

Leon 29 de Noviembre de 1835. — Florencio Garcia, Presidente interino. — José Fernandez Carús, vocal, Secretario interino.

Continúa el Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO III.

De los jueces letrados de primera instancia.

36. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, incluso las que hasta ahora han sido *casos de corte*, y salvo lo dispuesto en el artículo 3.º: exceptuándose solamente, á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica, de Real Hacienda y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los Estamentos de las Cortes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y á aquellos de cuyas apelaciones conocen la Real y suprema junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al Tribunal supremo de España é Indias, y á las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales.

37. Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las excepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros juzgados especiales ó privativos, ó en tribunales que no deban ya conocer de ellos, se pasarán para su continuacion en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ó distrito, á no ser que alguna disposicion soberana, posterior á la extincion de los Consejos de Castilla y de Indias, autorice expresamente á dichos juzgados ó tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los juzgados especiales ó privativos que no tengan

semejante autorización, ni sean de los exceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavía.

38. Sin embargo de lo prescrito en el art. 36, cuando ocurra algún delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir, bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca más á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare Real disposición, podrán hacer por sí las Audiencias á petición de su fiscal, cada una respecto á su territorio; pero dando inmediatamente cuenta de ello al Gobierno.

39. La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente á lo contencioso, á la persecucion y castigo de los delitos comunes y á la parte de policía judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen; y nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos.

40. Podrán estos jueces en el pueblo de su residencia conocer en juicio verbal, á prevención con los alcaldes y los tenientes de alcalde, de las demandas civiles y negocios criminales sobre injurias y faltas livianas comprendidos en el art. 31; y solo á los jueces letrados competirá, respecto á todo su partido ó distrito, conocer en igual juicio de aquellas demandas civiles que pasando de las cantidades expresadas en dicho artículo, no excedan de 25 duros en la Península ó Islas adyacentes y de 100 en Ultramar.

Para todos estos juicios verbales los jueces letrados observarán respectivamente las mismas formalidades que prescribe á los alcaldes y tenientes de alcalde el citado artículo 31.

41. De las demandas civiles que pasando de las cantidades expresadas en el precedente artículo, no excedan en la Península ó Islas adyacentes de los 400 mrs. que fija la ley 11, tit. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilación, y del cuádruplo en Ultramar conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho, simplificando y abreviando los trámites cuanto lo permitan las leyes y el esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que diere, haya lugar á otro recurso que, ó el de apelacion para ante el Ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo al beneficio espiritual de la citada ley, ó el de nulidad para ante la Real Audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, ó violado en algun trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento; siempre que en este último caso la violacion haya sido formal y expresamente reclamada en balde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo.

42. En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La parte agraviada deberá interponer uno ú otro ante el mismo juez que hubiere dado la sentencia, y dentro del preciso término de los cinco días siguientes al de su notificación; so pena de que pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutoriada la sentencia.

Segunda. Si se interpusiere apelacion para ante el Ayuntamiento sobredicho, la admitirá el juez sin otra

circunstancia, y le pasará los autos originales, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro de tercero dia acudan á usar de su derecho ante aquella corporacion.

Tercera. Dentro del preciso término de ocho dias de habérsele pasado los autos, el Ayuntamiento pleno, asistido de algun asesor letrado, se instruirá bien de lo que de ellos resulte, y oyendo de palabra cuanto las partes tuvieren que exponer, ó intentaren probar con nuevos testigos que presenten en el acto, pero sin admitirles ningun escrito, ni dar lugar á mas trámites, pronunciará *ex equo et bono* la sentencia que le parezca más justa; la cual sin ulterior recurso alguno causará ejecutoria, y será llevada á puro y debido efecto por el juez, devolviéndosele los autos para ello.

Cuarta. Si se interpusiere recurso de nulidad, deberá el juez admitirlo sin otra circunstancia, á menos que no fuere improcedente con arreglo á lo prescrito en el final del artículo anterior; y admitido, remitirá á la Audiencia los autos originales á costa del que hubiere interpuesto el recurso, citándose y emplazándose antes á las partes para que acudan á ella á usar de su derecho. Pero si alguna pidiere antes de la remision que quede testimonio de dichos autos, lo dispondrá así el juez á costa de la misma.

Quinta. La interposicion del recurso de nulidad no impedirá que se lleve á efecto la sentencia del juez, siempre que la parte que la hubiere obtenido preste fianza correspondiente de estar á las resultas si se repusiere el proceso ó la sentencia.

43. De las demas demandas civiles de mayor cuantía pertenecientes al fuero ordinario, conocerán los jueces de primera instancia con apelaciones á la Audiencia respectiva.

44. No correspondiendo ya á las Audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinario y firmas*, toda persona que en cualquier provincia de la Monarquía fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito para que la restituya y ampare: y dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones á la Audiencia respectiva; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado.

45. Conocerán tambien los jueces letrados de primera instancia, á prevención con los alcaldes y tenientes de alcalde respecto al pueblo donde aquellos residan, de todas las diligencias judiciales expresadas en la primera parte del art. 32, aunque no sean contenciosas.

(Se continuará.)

AVISO.

Cualquiera que tenga caballos, mulas y machos capones desde cuatro años hasta siete, y de siete cuartas y cuatro dedos arriba, acuda á esta ciudad al Teniente del Real Cuerpo de Artillería Don José Alvarez Reyero comisionado para la compra, el que los paga en el auto de concluirse el trato.